



Rad. 110013103019 2020 00249 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

“El original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable (...). De igual forma se señala que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. .

Finalmente el artículo 774.2 de la citada obra señala “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)”.

Ahora, por su parte el artículo 2° de la Ley 1231 de 2.008, señala que, “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”, y a su vez el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que “[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**” (Resalta el Juzgado).

Dentro del presente asunto, se advierte que las facturas allegadas de un lado, son copia, no están firmadas por el emisor y de otro lado, se tiene la ausencia de manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que opero la aceptación tácita.

Sin que sean necesarias más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial

para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Situación por la cual, el Despacho Resuelve:

1.- NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

2.- Por Secretaria dejense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/09/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 058


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria